

COVID-19: Medidas más destacables del Real Decreto-ley 11/2020

Informe



Introducción

El BOE del 1 de abril de 2020 publica el Real Decreto-ley 11/2020 de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (RDL 11/2020), el cual, además, **modifica el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con el fin de corregir y ajustar determinadas cuestiones que habían suscitado dudas en dicha norma**. El RDL 11/2020 entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, esto es **el 2 de abril de 2020**, salvo por las medidas referentes a la restricción de comunicaciones comerciales de las entidades de juego, que entran en vigor el mismo día de la publicación, el 1 de abril de 2020.

A continuación, se detallan las medidas adoptadas en el ámbito: mercantil, tributario, laboral y procesal, así como en los sectores de telecomunicación, energético, juego online, entre otros.

1. Implicaciones en el ámbito laboral

En concreto, las aclaraciones y disposiciones más relevantes en el ámbito laboral son las siguientes:

- 1) El **artículo 30** establece un **subsidio extraordinario temporal** para los **empleados de hogar** que **hayan dejado de prestar servicios** o **hayan visto reducida su jornada** desde el establecimiento del estado de alarma y por causas ajenas a su voluntad. La **cuantía** del subsidio **dependerá de la retribución percibida con anterioridad**, así como de la **reducción de actividad** y se exigirá una prueba acreditativa al empleador de dicha reducción con una declaración responsable firmada por la persona empleadora, y, el supuesto de extinción del contrato de trabajo, con la carta de despido, comunicación del desistimiento, o documentación acreditativa de la baja en el Sistema Especial de Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.

Este subsidio extraordinario será **compatible** con el **mantenimiento de otras actividades** que se estuvieran desarrollando en el momento de su devengo, y la **cuantía máxima a recibir será el SMI sin pagas extraordinarias**.

- 2) El **artículo 33** establece una **prestación por desempleo** a los trabajadores con **contratos temporales**, incluidos los contratos de interinidad, formativos y de relevo, que hayan visto extinguido su contrato con posterioridad a la declaración del estado de alarma, a pesar de no haber cotizado el tiempo necesario. El único requisito que se exige es que la **duración** establecida en el contrato sea de, **al menos, dos meses**. El subsidio excepcional consistirá en una ayuda mensual del **80% del IPREM mensual vigente y su duración** será de **un mes**, con **posibilidad de ampliación** por Real Decreto-ley.

El subsidio será **incompatible** con la percepción de cualquier **renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas** concedidas por cualquier Administración Pública.

- 3) En tercer lugar, el **artículo 34**, dispone una **moratoria de seis meses para autónomos y empresas**, que afectará al pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, **cuyo período de devengo**, esté comprendido entre **abril y junio de 2020** (en el caso de las **empresas**), y entre **mayo y julio de 2020** (en el caso de los **trabajadores por cuenta propia**), siempre y cuando las actividades que realicen no se hayan suspendido por la declaración del estado de alarma.



Estas solicitudes deberán **comunicarse a la TGSS** dentro de los **10 primeros días naturales** de los plazos reglamentarios de ingreso, en el caso de empresas a través del Sistema RED, y en el caso de los trabajadores por cuenta propia, además, podrá remitirse por los medios electrónicos disponibles en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (SEDESS).

- 4) El **artículo 35** posibilita a las **empresas y trabajadores por cuenta propia incluidos los autorizados RED** el **aplazamiento en el pago de las deudas con la Seguridad Social** cuyo **plazo reglamentario de ingreso** sea en el periodo comprendido entre **abril y junio de 2020**, con un **interés del 0,5%** y siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor.

Estas solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse en los **10 primeros días naturales** del plazo reglamentario de ingreso.

- 5) La **Disposición adicional decimocuarta**, en relación con la **garantía del empleo** tras los ERTES, viene a establecer que en el caso de las empresas de los **sectores, “entre otros”, de las artes escénicas, musicales y del cinematográfico y audiovisual**, no se entenderá incumplido el compromiso de empleo en los **supuestos de extinción de contratos temporales por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación**.
- 6) Finalmente, la **Disposición adicional decimonovena** introduce, ante la situación generada en la Administración de Justicia derivada del COVID-19 y una vez que se haya dejado sin efecto la declaración del estado de alarma y prórrogas, a propuesta del Ministerio de Justicia, un **Plan de Actuación** en el ámbito de los **órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo** y así como en el ámbito de los **Juzgados de lo Mercantil**. El plan se aprobará en el plazo máximo de 15 días con la finalidad de contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica tras la superación de la crisis.

2. Implicaciones en el ámbito mercantil y societario

Desde el punto de vista mercantil y societario, el RDL 11/2020 introduce las siguientes novedades con respecto al RDL 8/2020 que permiten aclarar algunas de las dudas suscitadas:

- En materia de **celebración de sesiones y adopción de acuerdos**, se clarifica que todas las sesiones de los órganos de gobierno y de administración, **y también las de las juntas o asambleas de asociados o de socios de las asociaciones**, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones, podrán celebrarse **no sólo por medio de videoconferencia sino, también, a través de conferencia telefónica múltiple**. Por otra parte, se establece como requisito que ello sólo será posible cuando todos los asistentes dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes.
- En materia de **formulación y aprobación de cuentas anuales**, se clarifica que, no obstante, la suspensión del plazo de formulación y aprobación de las cuentas anuales **será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración durante el**



estado de alarma, pudiendo realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga establecida en el Real Decreto-ley. En este sentido, se establece que en el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma o durante la vigencia del mismo, el órgano de gobierno o de administración hubiera formulado las cuentas anuales del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, tanto si la auditoría fuera obligatoria como voluntaria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

- Se introduce una nueva previsión en relación con la **propuesta de aplicación del resultado** a fin de facilitar su modificación por las sociedades mercantiles. Así, se distingue entre:
 - a. Sociedades mercantiles que, habiendo formulado sus cuentas anuales, convoquen la junta general ordinaria a partir de la entrada en vigor del RDL 11/2020:

Estas sociedades mercantiles **podrán sustituir la propuesta de aplicación** del resultado contenida en la memoria por otra propuesta siempre que (i) procedan a justificarlo con base en la situación creada por el COVID-19 y (ii) se acompañe a la nueva propuesta un **escrito del auditor de cuentas** en el que éste indique que no habría modificado su opinión de auditoría si hubiera conocido en el momento de su firma la nueva propuesta.

- b. Sociedades mercantiles que ya hayan convocado la junta general:

En estos casos el órgano de administración podrá retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado a efectos de someter una **nueva propuesta** (respecto de la cual, **deberán cumplirse también los referidos** requisitos de justificación y escrito de auditor de cuentas) para su aprobación por una (nueva) junta general dentro del plazo legalmente previsto para la celebración de la junta general ordinaria.

3. Régimen de inversiones extranjeras

Se aprueba la **modificación del art. 7 bis** relativo a la suspensión del régimen de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas en España, a fin de introducir las siguientes novedades:

- Se extiende la prohibición a residentes de países de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio cuya titularidad real (entendida como porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto o capacidad de control, directo o indirecto) corresponda a residentes de países de fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio.
- Se prevé expresamente la posibilidad de establecer reglamentariamente el importe por debajo del cual las operaciones de inversión directa extranjera quedarán exentas de someterse al régimen de autorización previa.

Adicionalmente, en relación con las inversiones extranjeras directas en España reguladas en el art. 7 bis., se aprueba una **disposición transitoria segunda** que supone las siguientes novedades:

- Se crea un **régimen de autorización simplificado** para las solicitudes de autorización administrativa previa de las operaciones de inversión directa extranjera en que concurra alguno de los siguientes requisitos:



- Que se acredite, por cualquier medio válido en derecho, la existencia de acuerdo entre las partes o una **oferta vinculante** en los que el precio hubiera sido fijado, determinado o determinable, **con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
- Alternativamente, que su importe sea **igual o superior a 1 millón de euros e inferior a 5 millones de euros** hasta que entre en vigor la normativa de desarrollo del artículo 7.bis.
- En tales operaciones acogidas al régimen de autorización simplificado, las solicitudes se dirigirán a la persona titular de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, que las resolverá previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores, aplicando de oficio la tramitación simplificada del procedimiento prevista en el artículo 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Finalmente, y hasta que se establezca reglamentariamente la exención prevista en el último apartado del artículo 7 bis., se establece que **se entenderán exentas de la obligación de autorización previa las operaciones de inversión cuyo importe sea inferior a 1 millón de euros.**

4. Implicaciones tributarias

Con carácter preliminar, es importante subrayar que la totalidad de las medidas que se relacionan a continuación entran en vigor el día 2 de abril.

1. Suspensión de facturas de electricidad, gas natural y productos derivados del petróleo. Artículo 44.

Las PYMES y autónomos podrán solicitar, mientras esté en vigor el estado de alarma, la suspensión del pago de las facturas de electricidad, gas natural y determinados productos derivados del petróleo.

En virtud de este artículo, concretamente de su apartado cuarto, las comercializadoras de electricidad y gas natural, así como las distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, quedarán eximidas de la liquidación del IVA, del Impuesto Especial de la Electricidad, en su caso, y del Impuesto Especial de Hidrocarburos, también en su caso, correspondientes a las facturas cuyo pago haya sido suspendido en virtud de esta medida, hasta que el consumidor las haya abonado de forma completa, o bien hayan transcurrido seis meses desde la finalización del estado de alarma.

2. Aplazamiento de las deudas derivadas de declaraciones aduaneras. Artículo 52.

La segunda medida con incidencia fiscal consiste en que se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda aduanera y tributaria correspondiente a las declaraciones aduaneras presentadas desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la citada Ley 58/2003 y el importe de la deuda a aplazar sea superior a 100 euros.

Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:



- i. El plazo será de seis meses desde la finalización del plazo de ingreso que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 108 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión.
- ii. No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

Además, se establece como requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el destinatario de la mercancía importada sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

Será necesario aportar garantía para la concesión de la solicitud de aplazamiento, siendo válida a estos efectos la garantía aportada para la obtención del levante de la mercancía, quedando afecta al pago de la deuda aduanera y tributaria correspondiente hasta el cumplimiento íntegro por el obligado del aplazamiento concedido.

Se establece un supuesto de no aplicación para las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que se liquiden conforme a lo previsto en el artículo 167.Dos, segundo párrafo, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El aplazamiento se deberá solicitar en la propia declaración aduanera y la autorización del aplazamiento se notificará junto con la liquidación de la deuda aduanera.

3. Suspensión de plazos en el ámbito tributario de las comunidades autónomas y de las entidades locales. Artículo 53.

Se amplía (o se aclara) el ámbito de aplicación de las medidas recogidas en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos desarrollo y que sean realizados y tramitados por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, siendo asimismo aplicable, en relación con estas últimas, a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. Ampliación del plazo para recurrir. Disposición adicional octava.

En el ámbito tributario, el cómputo de los plazos para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas que se rijan por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo, empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020.

Lo anterior, se aplicará en dos supuestos:

- i. Supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020.
- ii. Supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación. Se adopta la misma medida para los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



5. Aplicación del real decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del covid-19 a determinados procedimientos y actos. Disposición adicional novena.

- i. El período comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, hasta el 30 de abril de 2020, no computará a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos.
- ii. Desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, hasta el 30 de abril de 2020, quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.
- iii. Lo anterior resultará de aplicación a los procedimientos, actuaciones y trámites regulados por la LGT y sus reglamentos de desarrollo, realizados por:
 - La AEAT.
 - Ministerio de Hacienda.
 - Administraciones tributarias de las CCAA.
 - Entidades locales.
- iv. Se establece que las medidas contempladas en el art. 33 del Real Decreto-Ley 8/2020, no sólo resultarán de aplicación a las deudas tributarias, sino también, al resto de recursos de naturaleza pública.

6. Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el covid-19. Disposición adicional vigésima.

Se acuerda, durante el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del estado de alarma, la posibilidad de rescate de planes de pensiones en determinadas condiciones y sujeto a determinados límites y requisitos.

El reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones.

Esta posibilidad de rescate se contempla igualmente para los asegurados de los planes de previsión asegurados (PPA), planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social a que se refiere el artículo 51 de la Ley del IRPF.

7. Modificación de la exención en AJD introducida por el Real Decreto-ley 8/2020. Disposición final primera. Diecinueve.

Con efectos desde el 18 de marzo de 2020 se modifica la disposición final primera del Real Decreto-Ley 8/2020, que estableció la exención de la cuota gradual de AJD para las escrituras que formalicen novaciones de préstamos y créditos hipotecarios que se realicen al amparo de ese Real Decreto-Ley, aclarando que la exención se limita únicamente a los supuestos regulados en los artículos 7 a 16 del citado Real Decreto-ley, referentes a la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual.



5. Implicaciones en la publicidad de los juegos online

El artículo 37 del referido Real Decreto-Ley 11/2020 limita las comunicaciones comerciales entendidas como “cualquier forma de actividad publicitaria difundida por cualquier medio o soporte, destinada a promocionar, de manera directa o indirecta, las actividades de juego” que realizan los operadores de juego de ámbito estatal **y entrarán en vigor a los dos días de su publicación en el BOE.**

Se prohíbe, de forma general, hacer referencia, de forma implícita o expresa, a la situación de excepcionalidad que deriva de la enfermedad COVID19, o que interpielen al consumo de actividades de juego en dicho contexto;

Asimismo, durante el tiempo de vigencia del estado de alarma, **estará prohibido:**

- Realizar actividades de promoción dirigidas a la captación de nuevos clientes o fidelización de los existentes que recojan cuantías económicas, **bonos, bonificaciones, descuentos, regalos de apuestas o partidas, multiplicadores de cuotas o permisos** o cualquier otro mecanismo similar;
- La emisión de comunicaciones comerciales se limita a la **franja horaria comprendida entre las 1 y las 5 de la mañana**, tanto en los servicios de comunicación audiovisual (televisión) como en aquellos que se comercialicen, vendan u organicen por prestadores de servicios de intercambio de vídeos (YouTube)
- La **emisión de comunicaciones comerciales en servicios de la sociedad de la información** (incluidas comunicaciones individualizadas en correos electrónicos o medios equivalentes y redes sociales).

Finalmente, se establece que el incumplimiento de estas prohibiciones constituye una **infracción grave** a los efectos de lo dispuesto en la Ley 13/2011, lo que puede comportar unas sanciones económicas de entre 100.000€ a 1.000.000€, así como la suspensión temporal de la actividad del operador infractor en España.

6. Implicaciones en la regulación de servicios de suministros eléctricos

En materia de suministros fundamentales a particulares, las aclaraciones y disposiciones más relevantes son las siguientes:

1. Derecho a percepción del bono social de trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad o hayan visto reducida su facturación como consecuencia del COVID-19.

En el artículo 28 se prevé que, cuando el titular del suministro sea un profesional por cuenta propia o autónomo que tenga derecho a la prestación por cese total de actividad profesional, o cuando su facturación se haya reducido un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrá derecho a un bono social.

Estas medidas de protección para los consumidores de energía eléctrica serán aplicables a los consumidores que tengan consideración de consumidor vulnerable (desglosado en el Anexo I).



La condición de consumidor vulnerable se ostentará mientras concurren las circunstancias referidas, con un máximo de 6 meses desde su devengo. Se establece también la obligación para el beneficiario de comunicar al comercializador la pérdida de dicha condición, cuando tenga lugar.

Para que sea aplicable lo dispuesto en este artículo, será necesario que previamente, el consumidor lo solicite formalmente al comercializador.

2. Garantía de suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, gas natural y agua.

El artículo 29 establece que, mientras esté en vigor el Estado de Alarma, no podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica por motivos distintos a los relativos a las condiciones de seguridad del suministro.

El periodo durante el que esté en vigor el Estado de Alarma no computará a efectos de los plazos comprendidos entre el requerimiento fehaciente de pago y la suspensión del suministro por impago: de manera que se prevé la suspensión de dichos plazos, no pudiendo perjudicar a los consumidores el período que dure el Estado de Alarma.

3. Flexibilización de los contratos de suministro de electricidad para autónomos y empresas.

Mientras dure el Estado de Alarma las empresas o autónomos tienen la posibilidad suspender temporalmente, o modificar, sus contratos de suministro para adaptarlos al consumo real. Podrán también contratar una oferta alternativa con el mismo comercializador. Ello no podrá suponer la imposición de coste alguno para el empresario o autónomo.

En los casos en los que el consumidor cuente con una autorización para la aplicación conjunta de una única tarifa de acceso, podrá solicitar el cambio de potencia o de peaje de acceso sin que medie resolución expresa de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Finalizado el Estado de Alarma, el consumidor que haya suspendido su contrato podrá solicitar, dentro del plazo de tres meses, su reactivación. Dentro de este mismo plazo, el consumidor que haya optado por modificar el contrato de suministro podrá solicitar una nueva modificación.

Las reactivaciones y/o modificaciones deberán hacerse en el plazo máximo de cinco días desde la solicitud.

Tampoco esta actuación podrá suponer coste alguno para el consumidor; no obstante, el Real Decreto-Ley 11/2020 prevé una serie de excepciones:

- i) Pagos por derechos de extensión por incrementos de potencia contratada por encima del umbral contratado antes del inicio del Estado de Alarma. Se entiende que esta extensión es independiente de las posibles consecuencias del estado de alarma.
- ii) Pagos por supervisión de instalaciones cedidas.
- iii) En el caso de que resultare necesario el cambio de equipos de medida, el pago de actuaciones sobre los equipos de control y medida previstos en el Real Decreto 1048/2013.

4. Crédito para compensar el Sistema Eléctrico.

Dado el previsible descenso de facturación derivado del punto anterior, en los próximos presupuestos Generales del Estado se dotará un crédito en el Ministerio para la Transición



Ecológica y el Reto Demográfico por importe equivalente a la reducción de ingresos para el Sistema Eléctrico.

Este crédito será transferido directamente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como ingreso al sistema de liquidaciones del sistema eléctrico.

5. Suspensión de las facturas de electricidad para autónomos y pequeñas/medianas empresas.

El artículo 44 establece que, mientras esté en vigor el estado de Alarma, los autónomos y pequeñas/medianas empresas podrán solicitar la suspensión del pago de las facturas que correspondan a periodos de facturación que contentan días integrados en el Estado de Alarma. Incluyendo todos sus conceptos de facturación.

En el supuesto de que un consumidor suspenda la factura, las comercializadoras quedarán eximidas de la obligación de abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondientes a las facturas aplazadas a la empresa distribuidora. Tendrá obligación de abonar este peaje cuando cobre la totalidad de la factura por parte del consumidor.

Las comercializadoras deberán comunicar esta situación a las distribuidoras.

Las comercializadoras quedarán eximidas de pagar el IVA, el Impuesto Especial de la Electricidad y, en su caso, el Impuesto Especial de Hidrocarburos que correspondan a las facturas cuyo pago se ha suspendido. Deberá abonar estos impuestos una vez el consumidor haya abonado la totalidad de la factura, o en todo caso, cuando hayan transcurrido seis meses desde la finalización del Estado de Alarma.

Una vez finalizado el Estado de Alarma, las cantidades adeudadas por los consumidores se prorratearán en sus facturas de los siguientes seis meses.

Los autónomos y empresas que se acojan a la suspensión no podrán cambiar de comercializadora hasta que no estén al día los pagos aplazados.

Las comercializadoras cuyos ingresos se vean reducidos por esta situación, podrán solicitar los avales definidos en el RDL 8/2020.

Las medidas expuestas tienen como finalidad garantizar el suministro eléctrico de las personas que se considera especialmente afectadas por el Estado de Alarma; considerando el suministro eléctrico como especialmente esencial.

Y no sólo por resultar imprescindible para el normal desarrollo de la vida de los hogares, sino también por ser condición absolutamente imprescindible para el trabajo a distancia preconizado en toda la normativa relativa al Estado de Alarma como garantía de aislamiento personal, en aras de evitar la propagación del COVID – 19.

ANEXO

A los efectos del bono social, se tendrá en cuenta la renta conjunta anual de la unidad familiar a la que pertenezca, calculada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de la Orden ETU/943/2016, de 6 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, en el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica. Dicha renta debe ser igual o inferior:

– a 2,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) de 14 pagas, en el caso de que el titular del punto de suministro no forme parte de una unidad familiar o no haya ningún menor en la unidad familiar;



- a 3 veces el índice IPREM de 14 pagas, en el caso de que haya un menor en la unidad familiar;
- a 3,5 veces el índice IPREM de 14 pagas, en el caso de que haya dos menores en la unidad familiar.

A estos efectos, se considera unidad familiar a la constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

7. Implicaciones en los arrendamientos

Se adoptan medidas complementarias en el **ámbito del arrendamiento de inmuebles para uso como vivienda habitual** a fin de paliar los efectos derivados del COVID-19, **con el objetivo de proteger a las familias y colectivos vulnerables**. Estas medidas no se habían recogido en ninguno de los Reales Decretos anteriores, pero que están encaminadas a los objetivos descritos en la Sección 1ª del apartado I de la Exposición de Motivos:

“Primero, responder a la situación de vulnerabilidad en que incurran los arrendatarios de vivienda habitual como consecuencia de circunstancias sobrevenidas debidas a la crisis sanitaria del COVID-19, especialmente aquellos que ya hacían un elevado esfuerzo para el pago de las rentas, pero también aquellos que, sin estar previamente en esa situación, se encuentren ahora en ella circunstancialmente. Segundo, diseñar medidas de equilibrio que impidan que, al resolver la situación de los arrendatarios, se traslade la vulnerabilidad a los pequeños propietarios. Y, tercero, movilizar recursos suficientes para conseguir los objetivos perseguidos y dar respuesta a las situaciones de vulnerabilidad.”

Antes de entrar a desglosar las medidas concretas, es importante definir los conceptos a tener en cuenta a efectos de este Real Decreto-Ley:

- **“Gran tenedor” se considerará a la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos (excluyendo garajes y trasteros).**
- **“Persona Vulnerable” será el obligado a pagar renta arrendaticia pese a estar en situación de desempleo, o sea afectado por un ERTE o por una reducción de jornada laboral.**

Además, los ingresos de la unidad familiar correspondientes al mes anterior a la solicitud de la moratoria no podrán alcanzar el límite de tres veces el IPREM (desglosado en el ANEXO I). La renta, junto con a los gastos y suministros básicos, deberá sumar más del 35% de los ingresos netos de la unidad familiar. A pesar de cumplir los requisitos anteriormente mencionados, si se es propietario o usufructuario de alguna vivienda en España, no tendrá la consideración de persona vulnerable a efectos de este Real Decreto-Ley. La situación de vulnerabilidad debe tener su origen en los efectos de la expansión del COVID-19.

En concreto, en materia arrendaticia, las aclaraciones y disposiciones más relevantes son las siguientes:

1. **Suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables.**



El **artículo 1** regula el supuesto de los desahucios de arrendatarios (una vez se haya vuelto al funcionamiento normal de los juzgados y tribunales) que ya tuviesen señalada una fecha de lanzamiento. El arrendatario que justifique ante el Letrado de la Administración de Justicia que se encuentra dentro de los supuestos de vulnerabilidad a efectos de este Real Decreto-Ley y que no tenga otra alternativa habitacional podrá acceder a la **suspensión extraordinaria del acto de lanzamiento**.

En el caso de que aún no se hubiese fijado fecha para el lanzamiento, o no se hubiese celebrado la vista, se suspenderá el plazo de lanzamiento o la celebración de la vista por hasta un máximo de seis meses desde este Real Decreto-Ley.

2. Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual

El **artículo 2** afecta a los contratos de **vivienda habitual** sujetos a la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos: concretamente, a aquellos que tengan concertada su finalización desde hoy y hasta seis meses después de la finalización del Estado de Alarma. En este lapso de tiempo, si finaliza el periodo de prórroga obligatoria o de prórroga tácita, podrá (previa solicitud del arrendatario) pactarse una **prórroga extraordinaria de un máximo de hasta seis meses**.

Esta prórroga deberá ser aceptada por el arrendador. Durante el periodo de prórroga el arrendamiento se regirá por lo dispuesto en el contrato.

3. Moratoria deuda arrendaticia.

La moratoria de deuda arrendaticia ocupa desde los artículos 3 a 9, ambos incluidos, de este Real Decreto-Ley.

El arrendatario dispondrá de un **mes de plazo** -desde la entrada en vigor de este RDL- **para solicitar el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta** siempre que no se hubiese ya llegado a un acuerdo, previo a la entrada en vigor de esta norma, con la propiedad.

El arrendador podrá ofrecer alguna de las siguientes soluciones:

- i. Una **reducción del 50% de la renta** durante el tiempo que dure el Estado de Alarma y las mensualidades siguientes, con un máximo de cuatro meses.
- ii. Una **moratoria en el pago de la renta** que afectará al tiempo que dure el Estado de Alarma y las mensualidades siguientes, en caso de que fuera necesario, con un máximo de cuatro meses. La renta aplazada se fraccionará en las mensualidades siguientes durante, al menos, tres años (a contar desde la última de las prórrogas de moratoria) siempre dentro de la vigencia del contrato de arrendamiento. No se podrán cobrar intereses por el fraccionamiento.

Recae sobre el arrendatario la carga de probar ante el arrendador que concurren las condiciones subjetivas para entender que se encuentra en situación de vulnerabilidad; y, por tanto, es beneficiario de las ventajas previstas en este RDL 11/2020.

Adicionalmente, la norma aprueba una línea de avales para financiación a arrendatarios en situación de vulnerabilidad social y económica, y se plantea un nuevo programa de ayudas para los alquileres de vivienda habitual, que se anuncia para los próximos días.

En cuanto a su vigencia, las medidas previstas en el RDL 11/2020 mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la actual situación de Estado de Alarma declarada por el RD 463/2020. Si embargo, las medidas previstas en el RDL 11/2020 que tengan un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo. Es, por ejemplo, el caso previsto en las medidas del apartado 3) anterior (reducción/moratorio en la renta).



Además, establece el RDL 11/2020 que “la vigencia de las medidas previstas en este real decreto-ley, previa evaluación de la situación, se podrá prorrogar por el Gobierno mediante real decreto-ley.”; abriendo así la puerta a una extensión de su plazo de aplicación, en caso de que la situación económica y/o social lo requiera.

Por todo lo expuesto, las eventualidades en materia arrendaticia deberán ser estudiados caso por caso, proponiendo soluciones, dentro de las que ofrece el Real Decreto-Ley, o fuera de ellas dentro del ámbito de la libertad contractual de las partes (con los límites de este RDL, en los casos de especial vulnerabilidad), en función de las condiciones concretas de cada arrendamiento, ya se trate de vivienda habitual o de local de negocio.

En este último caso podrá aplicarse, si procediera, reglas de revisión o establecimiento de condiciones excepcionales y temporales que faciliten el cumplimiento del contrato por parte de arrendatarios cuyos negocios o actividades se vean afectadas sustancialmente por el Estado de Alarma y las normas recientemente publicadas, RD 463/2020, RDL 8/2020, 9/2020, 10/2020 y 11/2020, que tratan de paliar sus efectos.

Así, en caso de que se produzca un desequilibrio patente entre las prestaciones contractuales, consideradas globalmente y atendiendo a la relación sinalagmática completa que el negocio jurídico supone, podrá modularse o establecerse mecanismos temporales de adecuación de aquellas a esta realidad transitoria; pero siempre con atención a todos los parámetros contractuales: precio del contrato, objeto, plazo de vigencia, etc., enlazando las actuales circunstancias con los conceptos de fuerza mayor o de cláusula *rebus sic stantibus*.

Lo cual hace necesario, como se expone arriba, la revisión pormenorizada de cada supuesto. Siendo esta regla aplicable tanto a arrendamientos de vivienda no protegidos por los mecanismos del RDL 11/2020, como a los demás de vivienda, locales de negocio/naves industriales, vivienda para uso turístico, etc.

ANEXO

A efectos de este Real Decreto, se tendrá en cuenta los siguientes parámetros objetivos para determinar la situación de vulnerabilidad de los arrendatarios.

El conjunto de ingresos de los miembros de la unidad familiar, en el mes anterior de la solicitud, no podrán alcanzar:

- Con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante IPREM).
- Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.
- Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.
- En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.
- En el caso de que la persona obligada a pagar la renta arrendaticia sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cinco veces el IPREM.



*A los efectos de lo previsto en este artículo se entenderá por unidad familiar la compuesta por la persona que adeuda la renta arrendaticia, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda

No se entenderá que concurren los supuestos de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 a los efectos de obtener moratorias o ayudas en relación con la renta arrendaticia de la vivienda habitual **cuando la persona arrendataria o cualquiera de las personas que componen la unidad familiar que habita aquella sea propietaria o usufructuaria de alguna vivienda en España.**

Se considerará que no concurren estas circunstancias cuando el derecho recaiga únicamente sobre una parte alícuota de la misma **y** se haya obtenido por herencia o mediante transmisión *mortis causa* **sin testamento.**

Se exceptuará de este requisito también a quienes, siendo titulares de una vivienda, **acrediten la no disponibilidad** de la misma por causa de separación o divorcio, por cualquier otra causa ajena a su voluntad o cuando la vivienda resulte inaccesible por razón de discapacidad de su titular o de alguna de las personas que conforman la unidad de convivencia.

8. Implicaciones en telecomunicaciones

Mediante la Disposición Final Primera del referido Real Decreto-ley 11/2020 se modifican algunos artículos del Real Decreto-ley 8/2020, entre los cuales se encuentra, en su apartado noveno, la modificación del problemático Artículo 20, que regula la **Suspensión de la Portabilidad**. Esta modificación entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOE, esto es, el jueves 2 de abril.

Según la nueva redacción del Artículo 20 del Real Decreto-ley 8/2020, **la portabilidad de numeración fija y móvil será posible siempre que para su ejecución no sea necesario el desplazamiento del usuario o del operador o sus agentes.** De este modo, se permitirán las portabilidades que no impliquen el desplazamiento del usuario a la tienda física del operador, o el desplazamiento del técnico al hogar para realizar cualquier tipo de instalación. Lo que se ha conseguido con esta modificación es básicamente hacer posible la realización portabilidades de líneas móviles, ya que para realizar este tipo de portabilidades puede ser que sean posibles de forma remota sin cambiar la tarjeta SIM o el cliente puede recibir la SIM de su nuevo operador mediante un servicio de mensajería.

Cabe indicar que esta modificación, aunque no favorezca la portabilidad de numeración fija, no la prohíbe expresamente porque pueden darse casos en los que el usuario pueda realizarla sin la necesidad de que la instalación la realice un técnico.

Por otro lado, la modificación del Artículo 20 ha incluido que **en los supuestos donde se hubiese iniciado una operación de portabilidad y hubiese que suspenderla por requerir la realización de alguna actuación presencial para completar el proceso**, los operadores involucrados deberán garantizar que dicha operación de portabilidad no se complete y que en ningún momento se interrumpa el servicio al usuario.

Finalmente, se establece **la prohibición para los operadores de telecomunicaciones de incrementar los precios de los servicios en los contratos ya celebrados**, siempre que dichos servicios pudieran ser objeto de portabilidad de numeración fija y/o móvil una vez finalizado el



estado de alarma, pero que actualmente no pueden realizarse por ser objeto de la suspensión establecida en el este artículo. Es decir, que no se pueden incrementar los precios a esos clientes cautivos que no tienen posibilidad de efectuar una portabilidad.

9. Implicaciones en la Seguridad Social

Se establece en el artículo 34 una moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social. En concreto, se trata de una moratoria que afectará al pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, con una duración de 6 meses, sin interés, a las empresas y autónomos que lo soliciten.

1. El periodo de devengo sobre el que se podrá aplicar esta moratoria será:
2. Empresas: de abril a junio de 2020.
3. Autónomos: de mayo a julio de 2020.
4. El plazo de presentación será dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los periodos de devengo. Los seguros sociales se pagan a mes vencido, mientras que las cuotas de autónomo se liquidan el mismo mes de devengo. Así, por ejemplo, la primera solicitud sería:
5. Empresas: la solicitud de moratoria para los seguros sociales de abril se presentaría del 1 al 10 de mayo. (mes siguiente al de devengo).
6. Autónomos: la solicitud para las cuotas de mayo se presentaría del 1 al 10 de mayo (mismo mes de devengo).

Requisitos para solicitar la moratoria:

1. Que la actividad de la empresa/autónomo no se haya suspendido con ocasión del estado de alarma.
2. Requisitos adicionales se establecerán mediante Orden del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Exclusiones:

Esta moratoria no se aplicará a los códigos de cuenta de cotización en los que se haya aplicado ERTes por causas de fuerza mayor, con las correspondientes exenciones en la cuota empresarial a la TGSS.

Por último, como es habitual en este tipo de medidas, el RDL establece que las solicitudes presentadas que contengan falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes conforme a la TRLIS

10. Medidas procesales

1. Ampliación del plazo para recurrir en vía administrativa

En la Disposición adicional octava, se establece una ampliación de los plazos para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes.



La causa de la ampliación es que los plazos señalados en el párrafo anterior **se computarán desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma**, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma.

2. Agilización procesal

En la Disposición adicional decimonovena se establece que, una vez se haya dejado sin efecto la declaración del estado de alarma y de las prórrogas del mismo, en el plazo máximo de 15 días, se aprobará un Plan de Actuación para agilizar la actividad judicial en los órdenes jurisdicciones social y contencioso-administrativo y así como en al ámbito de los Juzgados de lo Mercantil.

Los motivos son que en estos concretos ámbitos de actuación judicial es previsible que se produzca un notable incremento principalmente de los asuntos como consecuencia de, entre otros:

- aumento del número de despidos
- reclamaciones de responsabilidad patrimonial
- declaraciones de concursos y reclamaciones de consumidores

9. Implicaciones en materia crediticia

1. Beneficiarios:

El espectro de beneficiados por las medidas se amplía, además de los contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria suscritos para financiar la adquisición de vivienda habitual y que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica para atender a su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19, también a empresarios y profesionales respecto de los inmuebles afectos a su actividad económica.

Por otro lado, las medidas también serán aplicables a las personas físicas que tengan arrendados inmuebles por los que no perciban la renta arrendaticia en aplicación de las medidas en favor de los arrendatarios como consecuencia del estado de alarma.

2. Situación de vulnerabilidad económica:

El artículo 16 del RD 11/2020 define los supuestos que se han de considerar de vulnerabilidad económica, tanto a efectos del RD 8/2020 como del RD 11/2020, esto es, tanto en relación con la moratoria hipotecaria como del crédito de financiación no hipotecaria. Estos supuestos descritos en el RD 11/2020 son los siguientes:

- Que el potencial beneficiario de las medidas pase a encontrarse en **situación de desempleo**, si fuera trabajador.
- Que el potencial beneficiario, **en el caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial en su facturación de al menos un 40%**.
- Que el conjunto de los **ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere**, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria:



- a. Con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante, "**IPREM**").
 - b. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.
 - c. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.
 - d. En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33%, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.
 - e. En el caso de que el deudor hipotecario sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cinco veces el IPREM.
- Que el total de las **cuotas hipotecarias, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35% de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar**. Se añade la definición de "suministros básicos" es el coste relativo a los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil y las contribuciones a la comunidad de propietarios.
 - Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la **unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas** que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3.

Por **potencial beneficiario** se entenderá a quienes estén haciendo frente a una deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual, inmuebles afectos a actividad económica o viviendas distintas de la habitual en situación de alquiler y que el deudor hipotecario haya dejado de percibir renta arrendaticia.

Por **empresario o profesional**, a quienes su situación se encuentre contenido en el artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por **unidad familiar** se entenderá la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

Sin perjuicio de lo anterior, **la calificación de vulnerabilidad de deudores por créditos sin garantía hipotecaria tiene las siguientes especialidades:**

- En el caso de que la persona física estuviera beneficiándose de la moratoria del artículo 7 del RD 8/2020, esta no se ha de tener en cuenta para e

l cálculo del límite del 35% de ingresos netos ni del multiplicador 1,3 de la carga hipotecaria expuestos anteriormente. En relación con lo expuesto, los gastos abarcan la cuota hipotecaria, tanto si se encuentra diferida como si no lo está.

- Si el potencial beneficiario, sin tener deuda hipotecaria, tuviera que hacer frente al pago periódico, o bien de una renta por alquiler de su vivienda habitual, o bien de cualquier tipo de financiación sin garantía hipotecaria frente a una entidad financiera, o a ambas simultáneamente, se sustituirá el importe de la cuota hipotecaria por la suma total de dichos importes. En este sentido, se habría de incluir la renta por alquiler, independientemente de que fuera objeto de moratoria.

3. Necesidad de acreditación por el deudor hipotecario:

El deudor hipotecario estará obligado a acreditar la concurrencia de las anteriores circunstancias a través de la presentación de los siguientes documentos:

- **Desempleo:** a través de certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.
- **Cese de actividad de trabajadores por cuenta propia:** a través de certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad presentada por el propio interesado.
- **Número de personas que habitan la vivienda:** a través de (i) libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho; (ii) certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los 6 meses anteriores y/o; (iii) declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.
- **Titularidad de los bienes:** a través de (i) nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar y/o (ii) escrituras de compraventa de la vivienda y de concesión del préstamo con garantía hipotecaria.
- Si fuera una **solicitud de moratoria de la deuda hipotecaria** por una vivienda distinta a la habitual en situación de alquiler y para la que el deudor hipotecario persona física, propietario y arrendador de dicha vivienda, haya dejado de percibir la renta arrendaticia desde la entrada en vigor del Estado de alarma, deberá aportarse el contrato de arrendamiento.
- **Declaración responsable del deudor relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según el RD 11/2020.**

4. Presentación solicitudes y concesión de la moratoria:

Los deudores considerados como vulnerables pueden presentar las solicitudes de suspensión de las obligaciones derivadas de sus contratos podrán presentarse desde el día siguiente a la entrada en vigor del propio RD 11/2020, esto es desde el 1 de abril de 2020 hasta un mes después de la finalización de la vigencia del estado de alarma.



Una vez realizada esta solicitud, debidamente acreditada la situación de vulnerabilidad, el acreedor ha de proceder inmediatamente a la suspensión de las obligaciones contenidas en el contrato, sin necesidad de acuerdo ni de novación contractual. Una vez aplicada la suspensión el acreedor comunicará al Banco de España su existencia y duración.

Si el préstamo se encuentra garantizado por derecho inscribible distinto de la hipoteca, será necesaria la inscripción de la ampliación de plazo que suponga la suspensión, de acuerdo con las normas generales aplicables.

En el caso de las solicitudes de moratoria, al ampliarse la definición dada por el RD 8/2020, los deudores que ahora se engloben como vulnerables podrán presentarse desde el día siguiente a la entrada en vigor del RD 11/2020, es decir también desde el 1 de abril de 2020.

5. Efectos de la moratoria:

Respecto a los **créditos no hipotecarios**, los efectos que se derivan de la suspensión son los siguientes:

- Duración de tres meses, pudiendo ser ampliables por acuerdo de Consejo de Ministros.
- Los importes que serían exigibles al deudor de no aplicarse la moratoria no se considerarán vencidos.
- No se devengarán ningún tipo de intereses, ni ordinarios, ni de demora.
- El acreedor no podrá exigir el pago de la cuota, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni parcialmente.
- La fecha del vencimiento acordada en el contrato se ampliará por el tiempo de duración de la suspensión, sin modificación alguna del resto de las condiciones pactadas.

En el caso de la suspensión de la deuda hipotecaria, esta se registrará según lo dispuesto en el RD 8/2020.

ECIJA



Proyecto más innovador
Mejor Firma de
Economía Digital



Entre las 20 Firmas
más innovadoras
de Europa



Banda 1 en TMT por
Chambers and
Partners y Legal 500

THE LAWYER
2019

Mejor Firma en TMT
de Europa



Mejor Firma de
Tecnología de España

Torre de Cristal
Pº de la Castellana, 259C
28046 Madrid